INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IVAI-REV/848/2013/II
RECURRENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE POZA RICA
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a dieciocho de septiembre del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/848/2013/II** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del **Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica,** sujeto obligado de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción I, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El nueve de julio de dos mil trece, el ahora Recurrente, formuló solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al **Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica,** en la que requirió lo siguiente:

> "…Solicitud de la relación de títulos y cédulas profesionales de todo el personal académico ,(sic) administrativo y directivo del instituto tecnológico de poza rica al 31 de mayo de 2013…"

II. El cinco de agosto de dos mil trece, el Sujeto Obligado, **Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica,** mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información con número de folio 00367913, en la que expuso:

> "…No es posible proporcionar por considerarse confidencial y por consiguiente deberá ser protegido atendiendo a lo dispuesto en la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave…"

III. El nueve de agosto de dos mil trece, el ahora Impetrante, inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, interpuso Recurso de Revisión en el cual manifestó:

> …me niega una información a la que tengo derecho y que se hace mención en la ley general de profesiones donde se regula la cédula de profesiones y que es el documento por el que la sociedad tiene derecho a saber si la persona es el profesional que dice ser ademas , (sic) otras instituciones similares de Veracruz ya me han entregado la información…

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de doce de agosto de dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el veintinueve de agosto de dos mil trece.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que

en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, el Recurrente manifestó como agravio que la respuesta del Sujeto Obligado, en el sentido de que éste niega proporcionar la información, vulnera sus derechos y, en consecuencia, solicita que se le pueda dar la información.

Inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado que constituye un supuesto de procedencia del recurso de revisión conforme a lo ordenado en el artículo 64.1 fracciones I y III de la Ley de Transparencia vigente, y dado que en la diligencia de alegatos se hiciera efectivo el apercibimiento al sujeto obligado de tener como presuntivamente ciertos los hechos imputados por el Revisionista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, la *litis* en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado vulnera el derecho de acceso a la información del promovente y, por ende, si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la *litis* en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, incumplió con la normatividad relativa al procedimiento de acceso a la información pública, porque particularmente soslayó actuar en términos de lo que disponen los artículos 29, fracciones III, IX y X y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, al negar la entrega de la información incumplió con fundar y motivar dicha negativa, omitiendo manifestar haber realizado los tramites internos necesarios para localizar la información, porque tal cuestión se encuentra así establecida en la Ley 848 de la materia.

El Revisionista, hizo valer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el Recurso de Revisión que se resuelve, el agravio precisado en el Hecho III de la presente Resolución.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravios, la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, lo que surte el supuesto de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia en cita.

Así, la *litis* en el presente Recurso de Revisión se constriñe a determinar, si la clasificación de información como reservada o confidencial que constituye la negativa de acceso a la información del Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistentes en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones, omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a) El ahora Impetrante presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema Infomex-Veracruz, el nueve de julio de dos mil trece; de la que impugna la falta de respuesta en el Recurso de Revisión vía Sistema Infomex-Veracruz, desde el que se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, los acuses de éstos y el historial del Administrador del Sistema Infomex-Veracruz.

b) El **Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica,** omitió dar respuesta a la solicitud de información del Revisionista, dentro del término que establece el artículo 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión, no compareció al mismo, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados en el proveído doce de agosto de dos mil trece (en el que se admitió el referido Recurso y se ordenó emplazar al Sujeto Obligado), de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, de presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por el Recurrente en sus escritos recursales imputados directamente al Sujeto Obligado, de resolver el asunto con los elementos que obren en autos y de notificar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo de Correos de México al Sujeto Obligado, en las siguientes notificaciones distintas de las que acepta el Sistema Infomex-Veracruz; documentales que obran y son consultables en el Expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones u omisiones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del sujeto obligado, **Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica,** de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

La falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida, la clasificación de información como reservada o confidencial y la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, o durante la instrucción del Recurso cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, **Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica,** omitió realizar.

Lo solicitado por el Recurrente, al sujeto obligado, fue lo siguiente: "Solicitud de la relación de títulos y cédulas profesionales de todo el personal académico, administrativo y directivo del instituto tecnológico de poza rica al 31 de mayo de 2013*".*

Cabe hacer mención, al ser el sujeto obligado un Organismo Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, creado mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número doscientos veinticuatro, de nueve de noviembre del año dos mil cuatro, el cual fuera creado para formar profesionales e investigadores aptos para la aplicación y generación de conocimientos científicos y tecnológicos, de acuerdo con los requerimientos del desarrollo económico y social de la región, del estado y del país; realizar la investigación científica y tecnológica que permita el avance del conocimiento, el desarrollo de la enseñanza tecnológica y el mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales; realizar la investigación científica y tecnológica, que se traduzca en aportaciones concretas para el mejoramiento y eficacia de la producción industrial y de servicios y a la elevación de la calidad de vida de la comunidad; colaborar con los sectores públicos, privado y social de la comunidad; y promover la cultura regional y nacional.

Información respecto de la cual el **Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica,** es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 12, Estatuto Del Personal Académico Del Instituto Tecnológico Superior De Poza Rica, publicado en la Gaceta Oficial número doscientos cincuenta y seis, el veinticuatro de diciembre del año dos mil tres, artículos 1, 3, 10, 12, 13 y 14 del Estatuto Interior del Instituto Superior Tecnológico de Poza Rica, publicado en la Gaceta Oficial número veintiocho, el nueve de febrero del año dos mil cinco, Información que tiene el carácter de pública y además, parte de la misma comprende obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, en términos de los artículos 1, 3, fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Lo anterior es así, porque respecto de lo solicitado y que ha quedado transcrito en el párrafo anterior, encuadra dentro de los supuestos del artículo 8.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el cual señala:

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes

> veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

Dichas fracciones, se desarrollan en el Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para publicar y mantener actualizada la información pública y señalan:

> Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.
> La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

De las transcripciones anteriores, se pudo observar que tanto en la respuesta de cinco de agosto del presente año, el sujeto obligado **Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica**, está realizando una indebida interpretación de las normas jurídicas que clasifica con el carácter de confidencial en el marco de la Ley de la Materia para el Estado de Veracruz, lo que con lleva a clasificar una información que conforme a nuestra legislación es de carácter pública.

Ello es así, en virtud de que en el caso que nos ocupa, la información requerida guarda estrecha relación con la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñe a los sujetos obligados a publicar y mantener actualizada, entre otra, la información relativa a la curricular de los servidores públicos, a partir del nivel de director de área o equivalente.

En correlación con lo anterior el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, respecto de la curricular de los servidores públicos, establece que podrá presentarse en versión sintetizada, pero deberá contener por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Por otra parte, se trata de información que el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, genera, obtiene y resguarda en sus archivos, porque forma parte de los expedientes del personal adscrito a dicho centro de trabajo y si bien es cierto que el acceso a dichos expedientes es restringido por contener datos personales cuya confidencialidad es permanente, también cierto es, que la restricción no puede comprender todo el expediente, porque éste se integra con diversos documentos relativos a la identificación de la

persona, a su grado o comprobación de estudios, experiencia laboral u otros que para los efectos de su nombramiento o para un determinado fin específico le hayan sido requeridos o que hubieran presentado de manera voluntaria y en ese sentido, el expediente de personal se encuentra compuesto tanto por información pública como confidencial.

En el Estatuto del Personal Académico del **Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica**, publicado en la Gaceta Oficial número doscientos cincuenta y seis, el veinticuatro de diciembre del año dos mil tres, se hace la clasificación del personal académico que comprende: I. Profesor de Asignatura de Enseñanza Superior; II. Profesor de Carrera de Enseñanza Superior; III. Técnico Docente de Asignatura de Enseñanza Superior; IV. Técnico Docente de Enseñanza Superior V. Profesores Investigadores de Enseñanza Superior.

Dicho personal académico para ingresar al Instituto Tecnológico es necesario que cubran los requisitos curriculares que establece el ordenamiento citado.

Para que el personal docente pueda alcanzarlas diferentes categorías "A" o "B" y demás que le sean autorizadas por el Instituto, así como su permanencia, estará sujeta a los procedimientos y requisitos curriculares que se establece en el Estatuto, se requiere forzosamente contar Título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior correspondiente a la disciplina del conocimiento relacionado con la asignatura que se vaya a impartir.

Se puede observar que en el Estatuto Interior del Instituto Superior Tecnológico de Poza Rica, publicado en la Gaceta Oficial número veintiocho, el nueve de febrero del año dos mil cinco, uno de los requisitos para ser Director quien es la autoridad ejecutiva y el representante legal del Instituto se requiere como lo marca en su normatividad citada señala lo siguiente:

> **Artículo 10.** Para ser Director se requiere:
> I. Ser de nacionalidad mexicana;
> II. Ser mayor de 30 años de edad y menor de 70;
> III. Poseer título en alguna de las carreras ofrecidas en el Instituto o en áreas afines;
> IV. Tener experiencia académica y profesional;
> V. No ser miembro de la Junta Directiva mientras dure su gestión; y
> VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

Las áreas administrativas del Instituto Tecnológico tendrán un responsable el cual podrá ser denominado Director o Subdirector de Área, que serán nombrados por la Junta Directiva, a propuesta del Director del Instituto. Para ser Director o subdirector de área se requiere el Título Profesional de alguna de las carreras que ofrece el Instituto Tecnológico o en áreas afines.

Ahora bien, como se sabe el titulo y cédula profesional contienen: nombre, profesión, firmas de la autoridad, número y/o elementos de registro, todos éstos datos con carácter de información pública, pero también contienen otros datos como la clave única de registro de población que reviste el carácter de información confidencial.

Al presente argumento, sirve de apoyo los siguientes criterios del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:

> **CRITERIO/002-10**
> **Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública.**
> Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.
>
> Expedientes:
> ----------
> ----------.
>
> **CRITERIO/006-10**
> **Título profesional, documento susceptible de versión pública.** Considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía.
>
> Expedientes:
> ----------.
> ----------.

Bajo ese contexto, existe disposición expresa en el artículo 58 de la Ley que nos rige, que se deberá proporcionar únicamente la información que tenga el carácter de pública, eliminándose las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidencias, salvo que sobre estas últimas se tenga la autorización expresa del titular de la información. De lo antes enunciado, se hace evidente que la información requerida por el Recurrente, no constituye una información clasificada como confidencial, sino pública. En base a ello, es evidente que no es aplicable el razonamiento vertido por el sujeto obligado en su respuesta inicial de cinco de agosto del dos mil trece.

Lo anterior es así porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 6º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º, último párrafo, y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.2 de la Ley 848 de la materia, el derecho de acceso a la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley 848 citada. Entendiendo por información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. En el entendido que, conforme al artículo 57.1 de la Ley 848, "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Es decir, el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar la información pública que se encuentre respaldada en documentos en la modalidad y en el formato en que la genere, administre y/o posea, o bien, tratándose de obligaciones de transparencia en los términos que indique el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos Obligados por la Ley 848 para publicar y mantener actualizada dicha información pública.

En este orden, asiste la razón y el derecho al Impetrante, para reclamar la falta de respuesta y la entrega de la información por esta vía del Recurso de Revisión, porque el sujeto obligado debió actuar en consecuencia, proceder en términos de lo previsto en los numerales 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, de dar respuesta a la solicitud del Requirente dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido y entregar aquella información de que dispone o que obra o se encuentra en su poder.

Aun cuando el ahora Recurrente al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía Sistema INFOMEX-Veracruz, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obra en el Expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos.

De ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el **Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica,** al adherirse al Sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia.

En razón de lo anterior, deberá dar respuesta y remitir, vía correo electrónico, la información siguiente:

1. Elaborar listado únicamente del personal académico, administrativo y directivo del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica que cuenten con Título y Cedula Profesional hasta la fecha de la presentación de la solicitud de la información (treinta y uno de mayo de dos mil trece).

No obstante si el sujeto obligado cuenta con la información en versión electrónica, nada impide que pueda ser remitida por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

Solo en el caso de que no genere la información como se le está requiriendo deberá:

1. Entregar Versión Pública de los Títulos y Cedulas Profesionales del personal académico, administrativo y directivo del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de información, omitiendo los datos personales ahí contenidos tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.

Información de la que debe permitirse su acceso y otorgarse, en copia simple, pero a título gratuito habida cuenta que el Sujeto Obligado omitió proporcionar la misma dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; debiendo en todo caso indicar el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información solicitada y en su caso, indicar los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo implica facilitar el pago a distancia.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones III y IV de la Ley de la materia, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que procede **modificar** la respuesta de cinco de agosto de dos mil trece, por parte del sujeto obligado al hoy recurrente, y; **ordenar** al **Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica,** que dé respuesta y proporcione a la Parte recurrente la información requerida en su solicitud de nueve de julio de dos mil trece, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, por tratarse de información pública. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión **IVAI-REV/848/2013/II**; en consecuencia se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, de cinco de agosto de dos mil trece, y se **ordena** al **Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica,** que dé respuesta y proporcione al particular la información requerida en los términos precisados en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al Recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos